



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-323/2020

ACTOR: JOSÉ LUIS MEDEROS MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 22 de octubre de 2020.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que desechó el recurso interpuesto por José Luis Mederos Martínez, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en el que impugnó el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador partidista iniciado en su contra, por la denuncia presentada por el presidente del partido en esa entidad, debido a supuestas irregularidades relacionadas con el pago de renta y servicios públicos de las oficinas de dicho comité; **porque esta Sala considera** que, efectivamente, como lo estimó el Tribunal Local, lo reclamado no es un acto definitivo sino intraprocesal, y no está en un supuesto de excepción por alguna afectación sustancial e irreparable que no pueda hacer valer al momento de impugnar la resolución definitiva.

Índice

Glosario	1
Antecedentes	2
Estudio de fondo.....	3
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia	3
<u>Apartado I.</u> Decisión	4
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión	4
1.1. Marco normativo sobre la improcedencia de impugnaciones por falta de definitividad cuando se cuestionan actos intraprocesales	4
1.2. Excepción para impugnar actos intraprocesales	6
2. Resolución concretamente cuestionada y revisada.....	6
3. Valoración o juicio	7
Resolutivo.....	8

Glosario

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Resolución impugnada:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano TE-RDC-15/2020.
Tribunal de Tamaulipas/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes:

I. Instancia partidista

1. Queja partidista. El 8 de enero de 2020¹, Enrique Torres Mendoza, en su carácter de Presidente del Comité Estatal, denunció al Secretario de Finanzas de MORENA en Tamaulipas, José Luis Mederos Martínez, por las supuestas irregularidades relacionadas con el pago de renta y servicios públicos de las oficinas de dicho comité.

2. Acuerdo de admisión (CNHJ-TAMS-410/2020). El 21 de agosto, la Comisión de Justicia admitió la queja y ordenó emplazar al impugnante, a fin de que acudiera a dar contestación a la denuncia presentada en su contra².

2

II. Recurso ciudadano local

1. Demanda. En desacuerdo, el 27 de agosto, José Luis Mederos Martínez presentó recurso ciudadano local, al considerar, esencialmente, que la Comisión de Justicia debió desechar el escrito de queja, por ser extemporáneo.

2. Resolución impugnada (TE-RDC-15/2020). El 7 de octubre, el Tribunal de Tamaulipas desechó la demanda, al considerar que el acuerdo de admisión impugnado es un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

III. Juicio ciudadano constitucional

1. Demanda y turno. Inconforme, el 11 de octubre, José Luis Mederos Martínez presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El 14 siguiente, el Magistrado Presidente integró el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

¹ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

² Previa a la admisión, el 3 de agosto, la Comisión de Justicia requirió al denunciante para que, entre otras cosas, precisara si los hechos denunciados subsistían, y el 7 siguiente, contestó afirmativamente, pero aclaró que la queja la presentó a través de correo electrónico el 8 de enero y no el 14 de julio como lo señaló la Comisión de Justicia.



2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al encontrarse debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio ciudadano, por tratarse de una impugnación promovida contra una sentencia del Tribunal responsable que desechó un recurso ciudadano relacionado con la admisión de un procedimiento sancionador partidista iniciado contra el impugnante en cuanto Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción³.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión⁴.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada. El Tribunal de Tamaulipas desechó, por improcedente, el recurso ciudadano local, al considerar que el acuerdo de admisión impugnado es un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, pues sólo ordena radicar, admitir y dar trámite a la queja intrapartidista, el cual, por regla general, únicamente puede ser controvertido hasta la emisión de la resolución de fondo, de manera que no implica una afectación real, inmediata, directa y de imposible reparación frente a los derechos del actor.

2. Pretensión y planteamientos. El impugnante pretende que se revoque el desechamiento porque, desde su perspectiva, en el caso se actualiza la excepción al principio de definitividad, pues el acuerdo de admisión que controvierte afecta sus derechos político electorales, al darle trámite a un recurso en su contra que considera extemporáneo.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Véase acuerdo de admisión de 22 de octubre de 2020.

3. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, en la sentencia se analizará: ¿si fue correcto que el Tribunal de Tamaulipas desechara la demanda del actor por controvertir un acto intraprocesal que no es definitivo (acuerdo de admisión), o bien, si se actualiza la excepción para que pudiera analizar el fondo del asunto?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** el desechamiento del Tribunal de Tamaulipas porque, efectivamente, la demanda local incumple con el principio de definitividad en la variante de que lo impugnado es un acto intraprocesal y no está en un supuesto de excepción por alguna afectación sustancial y, en su caso, irreparable a través de la resolución definitiva, pues lo cuestionado es el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador partidista.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

4

1.1. Marco normativo sobre la improcedencia de impugnaciones por falta de definitividad cuando se cuestionan actos intraprocesales

La Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas establece que un medio de impugnación es improcedente y se desechará, entre otros supuestos, cuando notoriamente derive de las disposiciones de la propia ley (artículo 14, fracción IV⁵).

En ese sentido, una causa de improcedencia es la falta de definitividad o firmeza (artículo 14, fracción VIII, de la referida Ley⁶).

Esta causal se actualiza al menos en dos supuestos: **i)** cuando se impugna un acto respecto del cual no se agotan las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o bien, **ii)** deriva de la ley, por regla general, se controvierten determinaciones o resoluciones de naturaleza

⁵ **Artículo 14.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando: [...]

IV. Su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento. [...]

⁶ **Artículo 14.-** [...]

VIII. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley; [...]



intraprocesal, a menos que, excepcionalmente, se demuestre una afectación directa sobre los derechos fundamentales del impugnante.

Conforme a este criterio último, sólo los actos o resoluciones que ponen fin a un juicio o recurso son definitivos y firmes, debido a que, ordinariamente, son los que pueden impactar en la esfera de derechos, porque la trascendencia de las determinaciones intraprocesales puede cerciorarse o evaluarse en la sentencia definitiva o determinación con la cual culmina el juicio o procedimiento⁷.

Ello, sin prejuzgar la procedencia de las impugnaciones contra los actos o determinaciones procesales que, excepcionalmente, por su naturaleza deben entenderse definitivos, dada su trascendencia directa sobre derechos humanos.

Por tanto, en términos generales, conforme al criterio judicial actual, una causa de improcedencia que se deriva de la ley es la impugnación contra actos intraprocesales.

⁷ Jurisprudencia 1/2004 de rubro y texto: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**- Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

1.2. Excepción para impugnar actos intraprocesales

No obstante, la improcedencia contra actos intraprocesales no constituye una regla absoluta.

Ello, porque existen actos del procedimiento que pueden llegar a generar una afectación sustancial e irreparable a algún derecho fundamental de los impugnantes y que por ello cumplan con el requisito de definitividad⁸.

De manera que, la procedencia de la impugnación contra actos intraprocesales sólo se actualiza cuando sus efectos presumiblemente afectan ese tipo de derechos y no pueden ser reparados en sentencia definitiva o impugnación correspondiente, o bien, la revisión hasta el acto final del proceso o su impugnación genera una afectación trascendental a las partes.

2. Resolución concretamente cuestionada y revisada

6

El Tribunal de Tamaulipas desechó, por improcedente, el recurso ciudadano local presentado por José Luis Mederos Martínez, Secretario de Finanzas de MORENA en Tamaulipas, contra el acuerdo de admisión de la queja partidista iniciada en su contra por la supuesta omisión de pago de renta y de servicios públicos de las oficinas centrales del Comité Estatal, al considerarlo como un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, pues radica, admite y da trámite a la queja, lo cual, por regla general, sólo puede ser controvertido hasta la emisión de la resolución de fondo, de ahí que no implica una afectación real, inmediata, directa y de imposible reparación a los derechos del actor.

El actor impugna esa determinación al considerar que, contrario a lo señalado por el Tribunal de Tamaulipas, el acuerdo de admisión sí es impugnabile, porque lo obliga a someterse a un procedimiento sancionador, el que, a su consideración, estima improcedente pues la denuncia se presentó extemporáneamente.

⁸ Criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 1/2010 de rubro y texto: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.



3. Valoración o juicio

Al respecto, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** comparte la resolución del Tribunal de Tamaulipas, en cuanto a que la demanda del recurso local es improcedente al no ser definitiva, porque efectivamente, por regla general, los actos intraprocesales no son impugnables.

Ello, porque en la resolución revisada, lo impugnado es el acuerdo de admisión de la Comisión de Justicia en el procedimiento sancionador partidista iniciado contra el impugnante, en el que, sustancialmente, sólo se le informan los hechos denunciados y se le requiere para que conteste la denuncia, de ahí que no sea un acto definitivo impugnabile, pues se trata de un acto inicial que prepara, documenta o instrumenta la decisión final, en la que se resolverá sobre la procedencia y fondo de la controversia, ante lo cual, no le genera alguna afectación sustancial e irreparable.

Asimismo, contrario a lo que sostiene el actor, esta Sala considera que no se trata de un caso de excepción de los que la doctrina judicial ha establecido como impugnables, porque la emisión del acuerdo originalmente controvertido no genera una limitación o restricción irreparable al ejercicio de sus derechos sustantivos y como militante, que no pueda ser restituible en la resolución definitiva o la impugnación correspondiente⁹.

Esto, porque tal como lo consideró el Tribunal de Tamaulipas, en el caso, la Comisión de Justicia deberá emitir la resolución en la que determine si existen indicios o elementos que acrediten o no la responsabilidad del actor respecto las irregularidades que se le atribuyen, contra la cual, en su caso, José Luis Mederos Martínez podría promover el medio de impugnación que considere conveniente.

⁹ Similar criterio al sostenido en el SUP-JDC-765/2020 que resolvió un asunto en el que se impugnaron acuerdos de admisión de procedimientos sancionadores partidistas, al considerar que constituían **violaciones procesales**, como la falta de legitimación para presentar un recurso, en el cual, la Sala Superior consideró que: *De la lectura de los acuerdos impugnados no se advierte, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del actor, pues solamente se determinó admitir los recursos de queja intrapartidista, se le informó de los hechos denunciados y se le requirió para que contestara las denuncias. [...]*

Así las cosas, se considera que el actor no se encuentra en ningún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues la emisión de los acuerdos impugnados no afecta directamente en el ejercicio de sus derechos sustantivos y sus derechos como militante.

Esto es, con los acuerdos impugnados no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del actor que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse, puesto que aún no se ha concretado la existencia de los hechos denunciados, su ilicitud ni la imputación de responsabilidad en su contra.

De ahí que el actor deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que le causa algún perjuicio, al momento de controvertirla incluya su planteamiento referente al acuerdo impugnado y así, evidenciar que trascendió a la resolución.

Por tanto, debe confirmarse la sentencia impugnada porque, efectivamente, el acuerdo de admisión controvertido no es un acto definitivo impugnabile y no se ubica en un caso de excepción.

Resolutivo

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

8

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.